



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210029800
DEMANDANTE	Pedro Alejandro López Ubaque
DEMANDADO	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Pedro Alejandro López Ubaque, en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, dignidad humana, debido proceso y seguridad social, que consideró afectado pues presuntamente se le ha negado la realización de exámenes médicos, expedición de órdenes de conceptos médicos y valoración de junta médica laboral de retiro definitiva por el deterioro de salud que sufrió durante el servicio militar obligatorio.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“PRIMERA: Ordenar en forma inmediata a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad Militar ACTIVAR MIS SERVICIOS MÉDICOS DE FORMA INDEFINIDA hasta culminar mi proceso de valoración a cargo de LA JUNTA MÉDICA LABORAL DE RETIRO.*

*SEGUNDA: Ordenar en forma inmediata a Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad Militar EXPEDIR Y AUTORIZAR LAS CITAS MÉDICAS PARA LAS ESPECIALIDADES DE ORTOPEDIA y RX DE COLUMNA LUMBOSACRA.*

*TERCERA: Ordenar explícitamente en el fallo a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que una vez terminado mis conceptos médicos de ortopedia y rx de columna lumbosacra, proceda a ser VALORADO POR PARTE DE LA JUNTA MÉDICA LABORAL DE RETIRO en Bogotá D.C. y cuyo resultado con el Acta de Junta Médica me sea notificada dentro de los 10 días siguientes a su realización”*

### 1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“

1. Solicito expresamente que la acción de tutela que promuevo sea repartida y resuelta por un "Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá", haciendo uso de la protección a mi libertad de elegir la especialidad del Juez de tutela competente.

Por lo que requiero respetuosamente que si su especialidad no corresponde a la del "DERECHO ADMINISTRATIVO" por secretaría se haga la devolución del expediente a la Oficina de Reparto con el fin de que se dirija esta acción de tutela al juez a quien se la dirijo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional en auto 144 junio 25 de 2008 resalta que: " ... existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover"

**Auto 277 de 2002 la Corte Constitucional precisó "respecto del sentido de la expresión "competencia a prevención", la corte concluye que existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover" (negrita y cursiva fuera de texto)**

2. Es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-107 de 2000 manifestó lo siguiente(...) "**no es justo que el Estado, a través de las Fuerzas Militares, se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios v farmacéuticos a quien al ingresar a prestar sus servicios a la patria, ostentaba unas óptimas condiciones de salud v a su desacuartelamiento le persisten unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar".**

3. Fui incorporado al Ejército Nacional a prestar mi servicio militar obligatorio como Soldado Regular en la fecha noviembre 01 de 2017 hasta abril 30 de 2019, adscrito al Batallón de Infantería Motorizado No. 43 "GR. EFRAIN ROJAS ACEVEDO", ubicado en el departamento de Vichada.

4. En cumplimiento a los exámenes médicos previos al acuartelamiento ingresé al Ejército Nacional gozando de excelentes condiciones de salud y fui declarado apto para prestar el servicio militar obligatorio, queriendo esto decir que no tenía patologías o quebrantos de salud.

5. Mientras prestaba mi servicio militar obligatorio en zona selvática y rural por orden de mis comandantes, fui infectado con la enfermedad parasitaria "LEISHMANIASIS CUTÁNEA".

6. Fui examinado y notificado del padecimiento de la enfermedad en agosto 11 de 2018, por lo que el Ejército Nacional a través de la Dirección de Sanidad Militar me suministro tratamiento consistente en la aplicación de 72 ampollas de "GLUCANTIME", durante un periodo 20 días.

7. Por presentar resistencia a la primera línea de tratamiento, en octubre 19 de 2018 el Ejército Nacional - Dirección de Sanidad Militar decidió aplicarme segundo tratamiento con GLUCANTIME. Tratamiento consistente en la aplicación de 66 ampollas por un periodo de 20 días comprendido entre octubre 24 y noviembre 12 de 2018.

8. En abril 29 de 2019, mediante Orden Administrativa de Personal No. 1416 el Director de Personal del Ejército Nacional ordenó que me desacuartelaran por haber cumplido con el tiempo de servicio militar obligatorio.

9. En la fecha abril 10 de 2019, se procede por parte de médicos de la unidad militar a realizarme el examen de evacuación y desacuartelamiento, en cuyas anotaciones se observa

*"leishmaniasis 2018 - pendiente radiografía lumbosacra"*

10. Terminé de prestar mi servicio militar según constancia de tiempo de servicios en la fecha abril 30 de 2019, fecha para la cual ya había sido diagnosticado con LEISHMANIASIS CUTÁNEA y se había hecho la anotación de la radiografía por parte de médicos de las fuerzas militares. Luego entonces queda claro que fui contagiado mientras me encontraba prestando servicio militar obligatorio.

11. En marzo 27 de 2019, radiqué en las oficinas de la sección de Medicina Laboral en el Comando de Personal - Dirección de Sanidad - Ejército Nacional la FICHA MÉDICA para continuar con el proceso de mi Junta Médica Laboral de Retiro.

12. En julio 15 de 2019 la Dirección de Sanidad Militar expidió certificado del tratamiento SIVIGILA No. 022279 que me suministraron por Leishmaniasis Cutánea en el que se observa la fecha de notificación de la enfermedad, la dosis de medicamento suministrada y los días de duración del tratamiento.

13. En julio 23 de 2019, radiqué dos derechos de petición con los No. 2019-338- 696751-2 y No. 2019-338-696743-2 en las oficinas del Comando de Personal - Medicina Laboral - Dirección de Sanidad - Ejército Nacional así:

*-SOLICITUD DE ACTIVACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS*

*-SOLICITUD DE ENTREGA DE CONCEPTOS MÉDICOS SEGÚN FICHA MÉDICA CALIFICADA*

14. En el año 2020 por las restricciones de movilidad, aislamiento y cuarentena derivadas de la emergencia sanitaria por la PANDEMIA del COVID19, no fue posible acceder fácilmente a los servicios de salud, pues la Dirección de Sanidad y el Comando de Personal COPER - Bogotá, implementaron protocolos muy restrictivos para el acceso a sus instalaciones y eso altero el normal desarrollo de la atención. Sin embargo, en agosto 25 de 2020, radiqué "PRIMERA PETICIÓN" SOLICITUD PARA FIJAR FECHA Y HORA - JUNTA MEDICA LABORAL DE RETIRO en el buzón electrónico [disanejc@ejercito.mil.co](mailto:disanejc@ejercito.mil.co), dirigido al Director de Sanidad - Medicina Laboral del Ejército Nacional.

15. En septiembre 17 de 2020, radiqué "SEGUNDA PETICIÓN" SOLICITUD PARA FIJAR FECHA Y HORA - JUNTA MEDICA LABORAL DE RETIRO en el buzón electrónico [programacionjuntamedica@gmail.com](mailto:programacionjuntamedica@gmail.com), dirigido al Director de Sanidad - Medicina Laboral del Ejército Nacional.

16. Como respuesta a lo anterior, la Dirección de Sanidad - Medicina Laboral del Ejército Nacional expidió oficio fechado en octubre 29 de 2020, con radicado No. 2020338001940971, donde asigno cita médica por ficha médica para noviembre 06 de 2020, citación a la cual me fue imposible asistir ya que recibí la documentación física el 11 de noviembre es decir 7 días después de la fecha de la cita. Esta citación resultaba incoherente, pues como expuse en el numeral 1 1, yo radiqué la ficha médica y al parecer la perdieron, sin embargo, estuve dispuesto a repetir la ficha médica de retiro.

17. En diciembre 10 de 2020, radiqué SOLICITUD PARA FIJAR NUEVA FECHA Y HORA PARA FICHA MÉDICA DE RETIRO en el buzón electrónico [disanejc@ejercito.mil.co](mailto:disanejc@ejercito.mil.co) y [citasyfichasmedicasmedlab@gmail.com](mailto:citasyfichasmedicasmedlab@gmail.com), dirigido al Director de Sanidad - Medicina Laboral del Ejército Nacional.

18. En febrero 09 de 2021, radiqué POR SEGUNDA VEZ SOLICITUD FIJAR FECHA Y HORA PARA FICHA MÉDICA DE RETIRO en el buzón electrónico [citasyfichasmedicasmedlab@gmail.com](mailto:citasyfichasmedicasmedlab@gmail.com), dirigido al Director de Sanidad - Medicina Laboral del Ejército Nacional.

Como respuesta a mi solicitud, asignaron cita para febrero 22 de 2021 a las 06:30 am en el CRH - Batallón de Sanidad - Ejército Nacional - Puente Aranda - Bogotá D .C., pero tal fue mi sorpresa al acercarme a cumplir la cita que en la guardia NO ME DEJARON ENTRAR porque había una restricción por COVID19, además estaban en exámenes médicos para ascensos y me indicaron que tenía que volver en marzo 01 de 2021.

19. Hice caso a lo que me dijeron y en marzo 01 de 2021, asistí a los exámenes médicos correspondientes a la FICHA MÉDICA DIGITAL cuyo original se radico el mismo día en las oficinas del comando de personal Ejército Nacional medicina laboral.

20. El 15 de septiembre de 2021, me expidieron cita para ser valorado por parte de la Junta Médica Laboral en septiembre 22 de 2021 a las 07:10 am, cita a la que asistí cumplidamente.

21. En la fecha septiembre 29 de 2021 la Dirección de Sanidad me notificó acta de Junta Médica Laboral Provisional (realizada en la cita del 22 de septiembre), ya que requieren valoración en concepto médico de especialista en ortopedia y RX de columna lumbosacra (la de la anotación que

expongo en el numeral 9 y de lo que hasta ahora se dieron cuenta) para poder valorarme otra vez y expedir acta de junta médica definitiva.

22. En octubre 08 de 2021, radiqué derecho de petición con No. 2021340001692952 en la Dirección de Sanidad - Ejército Nacional, así:

**SOLICITUD ENTREGA DE LAS ÓRDENES DE CONCEPTO POR ORTOPEDIA - RX DE COLUMNA LUMBOSACRA y LA ACTIVACIÓN DE MIS SERVICIOS MÉDICOS.**

23. Como respuesta a lo anterior la Dirección de Sanidad - Medicina Laboral del Ejército Nacional expidió oficio fechado en octubre 22 de 2021, con radicado No. 2021338002211541, declaró abandono de tratamiento, situación que hace imposible realizar cualquier examen médico correspondiente para la valoración a cargo de la junta médica a la cual tengo derecho.

Es falso que yo haya abandonado el tratamiento, ya que asistí a las citas médicas de ficha médica, realicé activamente los trámites y solicitudes para mis exámenes médicos e incluso ya asistí a una junta médica que me dejaron provisional porque quieren más exámenes.

Tal es mi interés en llevar a cabo mi junta médica de retiro que por lo mismo solicité a la Dirección de Sanidad Militar que me expidiera las ordenes de conceptos médicos ordenadas en junta médica de septiembre 22 de 2021, para la especialidad de ORTOPEDIA - RX DE COLUMNA LUMBOSACRA y activara mis servicios médicos, para posteriormente pedir mi cita con la junta médica laboral de retiro definitiva y ser valorado por las secuelas que padezco, sin embargo desconocen su obligación y ahora me niegan los servicios.

24. Señor Juez, por todo lo anterior no es razonable y correcto que la Coronel AMPARO LOPEZ PICO diga que abandoné el tratamiento, cuando he soportado toda la carga administrativa que me han impuesto, he hecho varias solicitudes y peticiones como lo describo en los hechos, son ellos en Medicina Laboral quienes se equivocaron y desde un inicio no vieron la anotación del acta de evacuación, ahora pretenden trasladarme dicha responsabilidad.

25. Cabe destacar que en lo referente a la calificación del porcentaje de disminución de la capacidad laboral por parte de la Junta Medica Laboral del Ejército Nacional y lo mencionado en el Decreto 1796 de 2000, no indica que pierda el derecho a que me sea practicada dicha Junta Medica Laboral.

Pues recae sobre esa autoridad y los galenos de la misma, la obligación de definir mi situación de salud por haber sido miembro del Ejército Nacional, ahora en retiro y pendiente por la mencionada calificación al haber resultado afectado durante la prestación de mi servicio militar obligatorio.

En este sentido ha reiterado la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, en casos idénticos al mío:

"En este caso no se trata del reconocimiento de una prestación sino de la realización de un examen médico de retiro que es obligatorio en todos los casos, que no depende exclusivamente del funcionario y del cual sí se podría derivar el reconocimiento de una prestación.

Por lo anterior, no es acertada la interpretación que hace la entidad demandada para negar la realización de la Junta Médico Laboral, establecida para la calificación del estado de salud de los miembros de la Fuerza Pública, aludiendo la prescripción de una prestación que ni siquiera ha sido reconocida.

La culpa por la omisión del examen médico de retiro no puede atribuirse sólo al funcionario retirado, sino que también es deber de la entidad, en todos los casos, velar porque el mismo se realice tal y

*como lo hace en el caso del examen de ingreso en el que realiza una valoración completa que incluye el estado de salud mental.*

*(. . .)*

*La negativa de la realización del examen médico de retiro vulnera el debido proceso administrativo consagrado en la ley, pues el mismo no puede ser considerado como una prestación a la que se le pueda aplicar término de prescripción, sino que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública que estén en situación de retiro”.*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 11 de noviembre de 2021, con providencia del 16 de noviembre de 2021 se admitió y se ordenó notificar a la accionada Ministerio de Defensa Nacional.

### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificado el accionado Ministro de Defensa el 17 de noviembre de 2021, no contestó la demanda.

### **1.5 PRUEBAS**

- Certificado de tiempo de servicios de Pedro Alejandro López Ubaque.
- Certificado donde consta que a Pedro Alejandro López Ubaque se le brindo tratamiento de Leishmaniasis Cutánea.
- Orden administrativa de personal No. 1416 del 29 de abril de 2019.
- Examen médico de evacuación y desacuartelamiento de 10 de abril de 2019.
- Derechos de petición radicados por el accionante para la practica de la Junta Medica Laboral y las respuestas dadas por la entidad accionada.
- Acta de junta medica laboral provisional practicada a Pedro Alejandro López Ubaque el 22 de septiembre de 2021.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2 ASUNTO A RESOLVER**

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio de Defensa vulnero los derechos fundamentales a la salud, igualdad, dignidad humana, debido proceso y seguridad social.

## 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

### Debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

*“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.*

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, *“no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”*

### Derecho a la salud

El derecho a la salud antes de ser regulado por la Ley Estatutaria fue objeto de varios pronunciamientos por la Corte Constitucional recogidos varios de ellos en la sentencia T-760-2008 donde se concluyó que *“(...) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibile. (...) “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición<sup>1</sup>”.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-193 del 30 de marzo de 2017, MP.: Iván Humberto Escruceria Mayolo.

Según la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

El Estado deberá adoptar las medidas para que se garantice el derecho a la salud dada que es elemental e indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

El Estado deberá adoptar políticas que aseguren la prestación del derecho a la salud como servicio público esencial obligatorio.

Dentro de la Ley Estatutaria del derecho a la salud se estableció como principio la continuidad en la prestación del servicio, el cual puede ser vulnerado por la interrupción o demora en la prestación del servicio y a su vez puede afectar otros derechos como la vida digna.

## **2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto el señor Pedro Alejandro López Ubaque pretende la protección de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, dignidad humana, debido proceso y seguridad social.

El Decreto 1796 de 2000<sup>2</sup> establece que el examen de retiro debe practicarse dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad y es de carácter obligatorio.

La sentencia T-287 de 2019 indica lo siguiente:

*“(...) 3.1.1. La obligación de la Fuerza Pública de realizar, a través de la Junta Médico Laboral, el examen médico de retiro y su relación con la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud.*

*La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene la obligación ineludible de realizar el examen médico laboral de retiro, con la misma rigurosidad prevista para el de ingreso, a quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo<sup>3</sup>. La importancia de ello radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro<sup>4</sup>, se valora de manera objetiva e integral el estado de salud psicofísico del personal saliente; se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales; y, se establece si “les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la[prestación o]continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”<sup>5</sup>. Así, su práctica*

<sup>2</sup> Art. 8.

<sup>3</sup> En la Sentencia T-551 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla se dijo lo siguiente: “Así las cosas, le corresponde a la fuerza pública valorar de manera cuidadosa las condiciones físicas y psicológicas de los hombres que ingresan a prestar el servicio[pues]desde el momento en que son considerados aptos, es responsabilidad de las instituciones armadas velar porque el personal reclutado continúe disfrutando del mismo estado de salud que tenía al ingresar, y en caso contrario, proveerles las prestaciones médicas y asistenciales necesarias para su plena recuperación”.

<sup>4</sup> Al respecto, en la Sentencia T-020 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería se dijo lo siguiente: “Con fundamento en las normas indicadas, se puede concluir que el Estado tiene la obligación de realizar el examen de retiro a quienes dejen de pertenecer a las instituciones de la Fuerza Pública. En esta medida, dicha obligación es independiente de la causa que dio origen al retiro del servicio, pues los derechos que se derivan de sus resultados sólo se desprenden de las consecuencias que la labor desempeñada produzcan en la salud física y mental del examinado, y no de la causal de retiro invocada para el efecto”.

<sup>5</sup> Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta regla fue reproducida en la Sentencia T-1009 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez al establecerse: “Por su parte el examen de retiro permite establecer si al momento de la separación de las fuerzas, uno de sus miembros presenta alguna enfermedad o lesión, y en

*resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no puede estar sometido a un término de prescripción ya que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio<sup>6</sup>. (...)*

### *3.1.2. La imprescriptibilidad del examen médico de retiro*

*Entendiendo lo anterior, esta Corporación ha indicado que la regla de decisión en la materia es que cuando un ciudadano sale del servicio activo de la Fuerza Pública y se le niega o dilata injustificadamente en el tiempo la práctica del respectivo examen médico de retiro se le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo e incluso a la salud y a la seguridad social<sup>7</sup>. No es constitucionalmente admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro. Por consiguiente, el examen de retiro no está sujeto a un término de prescripción como se deriva de una interpretación del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, lo que implica que el mismo podría ser solicitado en cualquier tiempo y, en consecuencia, si del resultado que arroje su realización “se colige que el exmilitar[o ex policía]desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se[les]debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral[correspondiente]para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si[tienen]derecho al reconocimiento[de]la pensión por invalidez”<sup>8</sup>.*

### *3.1.3. La obligación de la Fuerza Pública de garantizar que los integrantes de sus filas se reintegren a la vida social en óptimas condiciones de salud.*

---

caso de que así sea, la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía deberá determinar si la misma ocurrió o no con ocasión del servicio, a efectos de garantizar por un lado, la prestación del servicio de salud y, por el otro, el reconocimiento de la correspondiente indemnización y/o pensión, en consonancia con lo establecido en el ordenamiento jurídico”. En esta línea pueden consultarse los artículos 37, 38, 39 y 44 del Decreto 1796 de 2000, “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”.<sup>6</sup> En la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez se dijo lo siguiente: “De conformidad con el aparte considerativo de esta providencia, el Ejército Nacional debe asumir la responsabilidad en relación con los riesgos que pudiesen concretarse desde el momento mismo en que un soldado ingresa al batallón o a la unidad correspondiente para prestar el servicio militar, por lo que el Decreto Ley 1796 de 2000 dispone que al momento del retiro se deberá realizar un examen médico laboral, para determinar si existen lesiones o afecciones que disminuyan su capacidad psicofísica y que deban ser puestas en conocimiento de la Junta Médico Laboral Militar”.

<sup>7</sup> Como se señaló en la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: “Esta omisión constituye una violación del derecho al debido proceso administrativo, como se dispuso en la Sentencia T-393 de 1999, en cuanto priva de la posibilidad de acceder a la definición respecto de la capacidad psicofísica de las personas y de las prestaciones económicas sujetas a dicho dictamen”.

<sup>8</sup> Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta regla de decisión ya había sido establecida con anterioridad, por ejemplo, en la Sentencia T-585 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub así: “En conclusión, a los soldados profesionales que salen del servicio se les debe hacer un examen de retiro, y si del mismo se concluye que presentan afecciones provenientes del servicio, se les debe garantizar el acceso a la salud y determinar si tienen derecho a la pensión de invalidez”. Posteriormente fue reproducida en la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en los siguientes términos: “De suerte que, cuando una persona ingresa a las filas para prestar servicio militar y luego es dado de baja, y en el examen de retiro se determina que existe una afectación física o psicológica, o cuando el retirado así lo solicita, deberá convocarse a una Junta Médico Laboral para determinar el grado de disminución de la capacidad psicofísica[atendiendo a la gravedad y al origen de la lesión o enfermedad y], según las reglas que tenga dicha junta para el efecto, cuya valoración resulta indispensable con miras a determinar si al interesado le asiste o no derecho a alguna prestación económica”. Al respecto, el artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 dispone que son causales de convocatoria de la Junta Médico Laboral: “1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral. // 2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones. // 3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total. // 4. Cuando existan patologías que así lo ameriten. // 5. Por solicitud del afectado. PARAGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral”.

*Tal mandato de protección debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad imperantes en un Estado social y democrático de derecho<sup>9</sup>. Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. Esto adquiere particular relevancia sobretodo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna. El inmenso compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de fines esenciales (artículo 2 Superior) supone, inclusive, que los miembros de los Entes Militares y de Policía se expongan a grandes riesgos comprometiendo hasta su vida misma y, por tanto, es al Estado, a través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles la asistencia y el apoyo que resulte necesario cuando se enfrentan al advenimiento de circunstancias que los ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas<sup>10</sup>.*

#### *3.1.4. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud de los ex miembros de la Fuerza Pública*

*Este deber especial de protección y cuidado a cargo del Estado se traduce en ocasiones en la necesidad de brindarles a quienes ya no hacen parte de las filas de la Fuerza Pública la atención en salud que requieran. Si bien esta Corporación ha sostenido que en materia de atención en salud la regla general es que aquella debe brindarse con carácter obligatorio mientras la persona se encuentra vinculada a la institución castrense o policial es posible que, en ciertos casos, la obligación se extienda más allá del momento en que se produce el desacuartelamiento<sup>11</sup>. El fundamento constitucional de este deber deriva del hecho de reconocer que quienes ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones a la Fuerza Pública pero en el desarrollo de su actividad sufren un accidente, se lesionan, adquieren una enfermedad o ella se agrava y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica, tienen derecho a que los establecimientos de sanidad les presten el servicio médico que sea necesario, pues de no hacerlo puede ponerse en riesgo su salud, vida o integridad afectadas por el ejercicio propio de la actividad militar o policial<sup>12</sup>. Sobre ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que una vez el*

<sup>9</sup> Conforme se estableció en la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: “La obligación especial de cuidado y protección que le asiste al Estado respecto de quienes prestan el servicio militar, no sólo se predica frente a la atención en salud sino también frente a otros riesgos que se generan con ocasión de la prestación del servicio, los cuales deberán ser asumidos por el Ejército Nacional, desde el momento mismo en que el soldado es acuartelado(...) Precisamente, el Estado deberá responder en los casos en que el reclutado vea disminuida su capacidad psicofísica, como consecuencia de la prestación del servicio militar”. Por supuesto, esta obligación es extensiva a quienes prestaron sus servicios en la Policía Nacional.

<sup>10</sup> Como se indicó en la Sentencia T-910 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: “[L]a dedicación al servicio de la actividad que cumplen las fuerzas militares es también, y ello no resulta ser una consideración de importancia menor, una forma de realización personal a la que acuden muchos colombianos que sienten devoción por construir un proyecto de vida al amparo o bajo las directrices que orientan tan importante quehacer, como lo es, la permanente honra y veneración de los valores patrios, el esfuerzo y el sacrificio desplegado al máximo nivel en toda misión o acción por cumplir, al igual que el acatamiento a ciertos valores o principios como el honor, el respeto por la autoridad, el mando y la obediencia, el sentido de cuerpo y la solidaridad como elementos infaltables en todo tipo de actuación o de desempeño, entre muchísimas otras características de dicha actividad, propósito de vida del cual esperan recibir, y ello es apenas legítimo y elemental que sea así, contraprestaciones mínimas para coadyuvar, así sea en parte, a su sostenimiento personal y al de la familia a la que pertenecen”.

<sup>11</sup> Sentencia T-411 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Como se dijo en la Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra: “[a]sí las cosas, existe una obligación cierta y definida, en cabeza del Estado, de garantizar la debida prestación de los servicios médicos asistenciales a los soldados cuya salud se vea afectada mientras ejercen la actividad castrense o con ocasión de la misma. También esta Corporación ha admitido que en determinados eventos resulta no sólo admisible, sino constitucionalmente obligatorio, extender la cobertura de la atención en salud de los soldados con posterioridad al desacuartelamiento”.

*Sistema de Salud de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional constate que hubo una afectación del derecho a la salud de sus miembros, con ocasión del servicio prestado “tiene el deber de brindar la atención a la salud del servidor cuando así lo requiera, debido a que las enfermedades progresan, la salud se deteriora y la obligación de brindar atención médica persiste, incluso cuando se efectuó el retiro de la institución de quien se vio afectado por causa del servicio. Por otra parte, se debe tener en cuenta que esos riesgos los debe asumir en la medida en que el régimen jurídico en materia de salud de los militares y policías es distinto del Sistema General de Salud, puesto que deben amparar mayores riesgos especiales y afectaciones de la salud que no cesan al momento del retiro de los servidores”<sup>13</sup>.*

*Bajo estas premisas, se ha entendido que existe la obligación de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de seguir prestando asistencia médica al personal retirado hasta que se logre su recuperación física o mental, dado que suspender el servicio de salud a una persona, que se encuentra por ejemplo en tratamiento médico, es violatorio de sus derechos fundamentales<sup>14</sup>. En estos casos, la persona tiene derecho a ser asistida médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéuticamente mientras se logra su recuperación en las condiciones científicas que el caso requiera, sin perjuicio de las prestaciones económicas a las que pudiera tener derecho<sup>15</sup>. Con todo, “se puede concluir que para que pueda extenderse la cobertura del servicio en salud a los [miembros de la Fuerza Pública] aún después de su desacuartelamiento, cuando han sufrido accidentes o lesión física o mental durante la prestación del servicio, es requisito fundamental la realización del examen de retiro” (...)”<sup>16</sup>*

De conformidad con los hechos narrados en la acción de tutela y corroborado con las pruebas allegadas, se tiene que en el presente asunto se acreditan los requisitos jurisprudencialmente establecidos para garantizar la protección de los derechos fundamentales de Pedro Alejandro López Ubaque, conforme a lo siguiente:

Pedro Alejandro López Ubaque ingresó a prestar el servicio militar obligatorio al Ejército Nacional el 1 de noviembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2019; durante el año 2018 la accionada le brindó tratamiento de Leishmaniasis Cutánea.

Se observa que el accionante presentó varias solicitudes ante la entidad para la práctica de la Junta Médica Laboral las cuales en su mayoría fueron atendidas.

Se encontró que el 22 de septiembre de 2021 le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral Provisional a Pedro Alejandro López Ubaque; sin embargo, obra una respuesta del 22 de octubre de 2021 por parte de la Dirección de Sanidad del

<sup>13</sup> Sentencias T-910 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-068 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>14</sup> respecto, en la Sentencia T-396 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo se indicó lo siguiente: “Como corolario lógico de lo anteriormente anotado, es viable afirmar que resulta inaceptable que a un desincorporado de las Fuerzas Militares se le interrumpa intempestivamente la prestación de algún servicio médico que venía recibiendo, con fundamento en la terminación de su relación jurídico-formal con la institución que le presta los servicios de salud, cuando dicha suspensión lesiona sus garantías fundamentales a la integridad física, a la salud, a la vida y al mínimo vital indispensable para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Sobre el tema de la continuidad en la atención en salud para el personal desvinculado de la Fuerza Pública pueden verse, entre muchas otras, las sentencias T-534 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; T-393 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-107 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-824 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1010 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-601 de 2005 y T-654 de 2006, ambas con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto; T-1115 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-411 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-854 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-516 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-862 de 2010 y T-157 de 2012, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa; T-1009 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-396 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-737 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>15</sup> Como se indicó en la Sentencia T-534 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón: “[l]a seguridad social y la salud son derechos fundamentales y que tienen una evidente incidencia en la prolongación de la vida. El soldado colombiano tiene como ciudadano y como servidor de la patria títulos suficientes para que en todo caso, pero particularmente cuando su salud se resienta por actos u omisiones del Estado, se le respete su derecho a que el gobierno le suministre la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y los servicios odontológicos y farmacéuticos en los lugares y condiciones científicas que su caso exija”.

<sup>16</sup> Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Ejercito Nacional dirigida al accionante, en donde le informan que respecto a la solicitud de entrega de órdenes de conceptos médicos y activación de servicios médicos no es posible acceder a sus pretensiones toda vez que han transcurrido mas de 2 años desde su retiro.

Bajo estas consideraciones, en el año 2019 – momento en el que se produjo la finalización del servicio militar obligatorio de Pedro Alejandro López Ubaque- la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional tenía la obligación de adelantarle el examen de evacuación; sin embargo, no fue así. En septiembre del presente año le practicaron el Acta de Junta Médica Laboral Provisional; no obstante, se encuentra pendiente la definitiva, es decir, que la omisión persiste hasta la fecha, siendo una responsabilidad a su cargo.

Así las cosas, es claro que el Ejercito Nacional ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante pues tenía la obligación de definir las condiciones médicas de Pedro Alejandro López Ubaque tras su desvinculación; además en el caso de ser procedente, brindar la atención médica necesaria.

Teniendo en cuenta lo anotado, para este despacho judicial es procedente tutelar el derecho fundamental violado y por tal motivo se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional que se reactive o mantenga los servicios médicos de Pedro Alejandro López Ubaque por las especialidades que requiera para que le sean efectuados los exámenes correspondientes y una vez conocidos los resultados, se proceda de manera inmediata a la realización de la Junta Medica Laboral Definitiva y a su vez, con fundamento en los resultados obtenidos efectúe los procedimientos pertinentes para garantizarle el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales a que tenga derecho.

Sea preciso indicar que con la presente acción constitucional no se está ordenando el reconocimiento de prestaciones a favor del accionante, sino que se adelante el trámite pertinente para que se analice su situación médico –laboral y en el evento de establecerse que deben reconocerse derechos en su favor, se adelante el procedimiento correspondiente para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de Pedro Alejandro López Ubaque, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, que reactive los servicios médicos al señor Pedro Alejandro López Ubaque, por las especialidades que requiera para que le sea efectuados los exámenes correspondientes y una vez conocidos los resultados, se proceda de manera inmediata a la realización de la Junta Médica Laboral Definitiva, y a su vez, con fundamento en los resultados obtenidos, efectúe los procedimientos pertinentes para garantizarle el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales a que tenga derecho.

**TERCERO:** COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Pedro Alejandro López Ubaque, al MINISTRO DE DEFENSA y al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a5354ceda62c09963722167a90980989bfbaf81c70af9fd519878e2bad6a75**

Documento generado en 24/11/2021 11:48:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>